



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-066-2019-00124-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, de conformidad con el inciso 4.º del artículo 134 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

(f. 65)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del incidente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

De conformidad con el artículo 168 *ibidem*, niéguese los testimonios de Gustavo Quintero García, Gladys Moreno y Adriana Romero, así como el interrogatorio de parte solicitado.

Lo anterior, toda vez que tales pruebas tienen como finalidad dar cuenta del domicilio actual de la demandada, situación que se encuentra suficientemente probada con los documentos aportados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

Dentro de la oportunidad legal, el extremo incidentado no se pronunció, por lo que no solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES: Téngase como tales el oficio por medio del cual el demandante corrige la dirección informada en la demanda (f. 9), así como también las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 *ibidem*, adelantó el ejecutante (ff. 10-20).

NOTIFÍQUESE (2)¹

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5f1cc6c8eb90e95262f1221ae0f7dc7d6a7b46c59c629c47dafee2bca01c91

Documento generado en 04/05/2021 04:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02054-00.

Revisado el trámite procesal, teniendo en cuenta que, en reiterada jurisprudencia y doctrina se ha dicho que los autos ilegales no atan al juez, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto los autos proferidos a partir del 5 de marzo de 2021, inclusive, toda vez que previo a ellos, obra en el expediente una solicitud de suspensión cuya resolución pasó por alto el Despacho.

2. Teniendo en cuenta la comunicación visible a folios 59 y 60, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, decretar la suspensión del presente asunto, por el término de 20 meses, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e331059376ed69ad72ee2b3f5d1080abb5053eeb977b29a7250dafc393fa199

C

Documento generado en 04/05/2021 04:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00072-00.

Revisado el presente asunto, con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho necesario adicionar el auto de decreto de pruebas, en el sentido de requerir al extremo demandante para que, en la fecha y hora programadas, acuda al predio objeto del litigio con un perito topógrafo que contribuya a identificar y alinderar en debida forma el inmueble.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd22906b80bd28d19c3cc2402ebeaa4e870c0e53353a378bd353775068f2b3e
4

Documento generado en 04/05/2021 04:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00633-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No aceptar el pedimento de la ejecutante, en el sentido de tener por válidos los trámites de notificación adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que tal situación ya fue dirimida en auto de 12 de marzo de 2021, el cual cobró firmeza, por lo que no es admisible que a través de una nueva solicitud, reviva términos que ya fenecieron.

2. En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación de conformidad con lo señalado en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, disposiciones que además, también contemplan la posibilidad de agotar los trámites de enteramiento a través de la dirección electrónica del encartado.

Cabe observar, que de intentar la notificación a través del correo electrónico, es necesario que acuda a una empresa de correo especializada, que certifique el acuse de recibo del mensaje, y coteje los archivos que se remiten como adjuntos.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 35 publicado el 5 de mayo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418ce39a8575e572c5fdf720a34964695f0e79ab8fea509a4e5dbbef1f7de6ef

Documento generado en 04/05/2021 04:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01037-00

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 45), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE SA contra LUIS ENRIQUE ROCHA CASTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff61d21c14cb5cc31c98446baef1da0bb5b92451715975a508118d532ca5809b

Documento generado en 04/05/2021 04:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2021-00149-00.

Verificada la actuación, advierte el despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 37 del CGP, para que la misma sea procedente.

Y lo anterior, de atender que si bien la mencionada disposición establece la posibilidad de librar despacho comisorio a efectos de que se materialice el secuestro y la entrega de bienes, lo cierto es que la misma norma indica que esto solamente es procedente cuando fuese “menester”, de tal manera que se torna necesario que el despacho comitente justifique las razones por las cuáles no es posible materializar la diligencia por el ordenada.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado, pues en un principio de procedió a comisionar a las Alcaldías Locales de la ciudad y, posteriormente, ante la solicitud elevada por el interesado, dicha determinación se adicionó a efectos de que la comisión también incluyera a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad, empero ninguna manifestación se hizo entorno a las razones por las cuales no era posible llevar a cabo directamente la diligencia de secuestro.

Ahora bien, aunque es ampliamente conocida la congestión por la que atraviesan todos los juzgados de la ciudad, y aun cuando fuese esa la razón por la cual el Despacho homologó libró el comisorio, lo cierto es que verificada las estadísticas de los despachos judiciales de la ciudad, surge evidente que la carga laboral del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, no es comparable con la de este estrado judicial, pues para el 2019, fecha de la última publicación contenida en el enlace¹ que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó para el efecto, el despacho presidido por la Doctora Ospina Marmolejo finalizó el periodo con un inventario de 682 procesos, en tanto este estrado culminó dicha época con una carga de 1746, siendo del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

caso indicar que el primer trimestre de los cursantes, culminamos con 1943 procesos.

Y la diferencia abismal obedece a que este despacho judicial fue creado en virtud de las medidas de descongestión establecidas en el artículo 52 del Acuerdo No. PSAA13-9962, lo que implicó que solamente en su apertura recibiéramos 983 procesos². Posteriormente, ante las nuevas medidas de descongestión contenidas en el Acuerdo CSBTA14-277, se recibieron 756 procesos adicionales³, con los que completábamos -para ese entonces- 1531 procesos; sin contar que por lo establecido en el acuerdo CSBTA15-383 se recibieron 375 proceso más. Ahora bien, una vez convertidos en Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba el Juzgado 26 CMD se empezó a recibir reparto de demandas nuevas diario, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas. Finalmente, con las medidas contenidas en el PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "transitoriamente" en uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo que no solo generó un aumento de las demandas asignadas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, evidente es que no se cumplen los presupuestos de necesidad establecidos por el legislador para que sea dable comisionar a otra sede judicial la practica de una diligencia de secuestro, por lo que el despacho se abstendrá de auxiliar la comisión.

Con todo, ha de indicarse que, aunque en el legajo no obra los fundamentos por los cuales el extremo interesado solicitó la adición del auto a efectos de que se incluyera en la comisión a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de la ciudad, lo cierto es que las Alcaldías Locales, por disposición expresa de la ley 2030 de 2021, están facultadas para adelantar este tipo de trámites.

En merito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DEVUELVA el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE⁴

Firmado Por:

² Ver Acuerdo CSBTA14-233

³ Es medida tuvo como propósito descongestionar a los Juzgados 52 Civil Municipal, y 5, 12 y 21 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad.

⁴ Incluido en el Estado N.º 35 publicado el 5 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a50736d19cdaec937c7eca91b251e594d0f23073b73de736119522a7c5af1c
5**

Documento generado en 04/05/2021 04:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01218-00.

Vista la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada Luz Stella Camargo, y vencido en silencio el término que le fue otorgado para que elevara su solicitud atendiendo las formalidades del artículo 152 del Código General del Proceso, específicamente la manifestación bajo la gravedad de juramento, el Despacho dispone:

1. Negar el amparo de pobreza solicitado, por no ajustarse la petición a lo requerido en el artículo 152 *ibidem*.

Al respecto, téngase en cuenta que, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que se conceda el solicitado beneficio, es necesario que “i) la súplica provenga de la actora, ii) **que lo sostenga bajo gravedad de juramento** y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso”¹ (negrilla fuera de texto).

Entonces, comoquiera que la solicitud de la ejecutada no cumple con uno de los requisitos indispensables para que proceda el reconocimiento, como es la manifestación bajo la gravedad de juramento, siendo que es así como se prueba su incapacidad económica, no es posible otorgar el amparo de pobreza deprecado.

2. Abstenerse de imponer la multa contemplada en el inciso 2.º del artículo 153 *ibidem*, toda vez que la negación del amparo de pobreza obedece a la falta de adecuación de la solicitud a los requisitos procesales, y no a la mala fe de la solicitante.

3. En firme, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

¹ CSJ AC2139-2020, reiterado en AC1152-2021.

² Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605153ee2ab135ede7d5205956e49ce2a75d52387dfbcb06da623fd45979e46

4

Documento generado en 04/05/2021 04:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00989-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, la respuesta ofrecida por Doris Gicelly Montagut Rodríguez (f. 76), en la que informa que la demandada, Luisa Fernanda Rozo Benítez, suscribió acta de acuerdo de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 555 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso en contra de Luisa Fernanda Rozo Benítez, hasta que se verifique que el acuerdo celebrado, fue cumplido o incumplido por la ejecutada.

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 1.º del artículo 547 del Código General del Proceso, se continúa el proceso en contra de Jefry Steven Alfonso Rozo y Jair Muñoz Moreno.

3. No tener en cuenta las diligencias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, respecto de Jair Muñoz Moreno, comoquiera que para que sean admisibles, es necesario que se certifique tanto el acuse de recibo de la comunicación, como que se cotejen los documentos que se envían como archivos adjuntos.

Lo anterior, con el fin de que el Despacho pueda corroborar que la notificación se surtió en debida forma, garantizando así los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del ejecutado.

4. Aunado a lo anterior, atendiendo lo señalado en el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo, y allegar las evidencias correspondientes.

5. Conforme lo dicho, deberá rehacer los trámites de notificación, acudiendo a los servicios de una empresa de correspondencia que certifique el acuse de recibo de la comunicación y que, además, **coteje los anexos del mensaje de datos**, documentos que deben ser allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7895f83555a6a0d311ee60593c92646fad5311789f791188895a92329f5529b3

Documento generado en 04/05/2021 04:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01100-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, la respuesta ofrecida por EPS Suramericana SA, en la que informa los datos de ubicación, que respecto de Juan Pablo Piza Sánchez, reposan en sus bases de datos.

2. Decretar como prueba el testimonio de Juan Pablo Piza Sánchez. En consecuencia, citarlo en la fecha y hora señaladas en auto de 1.º de marzo de 2021.

3. Secretaría, adelante las gestiones pertinentes, a través de todos los medios disponibles, teniendo en cuenta la información de notificación que respecto del citado obra a folio 164, para que en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el señor Piza Sánchez, esté presente.

Adviértasele que, de conformidad con el artículo 208 *ibidem*, es su deber rendir testimonio; y que, su inasistencia injustificada, al tenor del inciso 3.º del artículo 218 *ibidem*, acarrea sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.

Código de verificación:

8b28db9318730634880e1a612a245383f2d1b3f8964aa88a50273ce1e423984c

Documento generado en 04/05/2021 04:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01696-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No reconocer personería al abogado Mario Vanegas Moreno, de conformidad con el poder especial que le fue otorgado por Samuel Arturo Garzón, toda vez que tal proceder, constituye una falta a la lealtad con el cliente, de conformidad con el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007¹.

2. Requerir a Samuel Arturo Garzón, para que informe si su interés es que con las sumas recaudadas, se cancelen los cánones de arriendo que pudiera adeudar a la demandante. De ser el caso, deberá manifestarlo a través de escrito que provenga de él mismo, informando el número de cuenta al que se debe hacer el respectivo abono, aportando además una certificación que permita verificar la titularidad de la misma.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

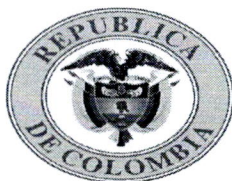
6984bd8449423f2e6284fc1ec84133a5e7e0249dd78f6e40e188ae810f2dc940

¹ Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

² Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.

Documento generado en 04/05/2021 04:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2014-00057-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARIA HELENA RODRÍGUEZ ROMERO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramítase el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. Adviértase que, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, mismo que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda según el numeral 4.º del artículo 627 *ibidem*, se trata de un proceso de menor cuantía.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de mayor extensión identificado con el N° **50S-473617**.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes los cuales deberán entregarse a la parte demandante para que proceda a impartirles el trámite de rigor teniendo en cuenta que ello genera costo para la interesada. Para dicha entrega, deberá agendarse la respectiva cita al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia ubicado en la carrera 1B Este N° 11-16 Sur, SIN folio de matrícula asignado, pero que según la información de la accionante, hace parte de aquel identificado con folio 50S-473617. Fíjese el edicto y publíquese en legal forma.

Secretaría proceda a la elaboración del edicto, y fíjelo, en los términos del numeral 7.º del artículo 407 del CPC, a través del micrositio web del Juzgado. Para la publicación que debe hacer la demandante en un diario de amplia circulación, deberá tener en cuenta los diarios El Tiempo, El Espectador y La República.

NOTIFÍQUESE¹.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



01.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02116-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Si bien el ejecutante remitió documentación en cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 3 de marzo, en el que se le solicitó la certificación de acuse de recibo expedida por la empresa de correo especializada, lo cierto es que lo aportado, no es la certificación solicitada por este Despacho, pues la misma no es expedida por una empresa de correo que preste servicios de mensajería, razón por la cual no es posible tener por válida la diligencia de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del precitado Decreto, y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

2. Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación, y en caso de que opte por acudir a los medios digitales, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia que certifique el acuse de recibo del mensaje y, demás, coteje los archivos que se remiten como datos adjuntos, documentos que deberá incorporar al expediente.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

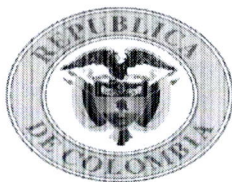
Rad. 11001-40-03-026-2014-00346-00.

Vista la comunicación enviada por el demandado, Luis Alberto Lozano Hoyos, a través de la cual solicita que se le expida un paz y salvo respecto del presente proceso, se le pone de presente que de conformidad con las funciones jurisdiccionales que corresponden a este estrado judicial, no es posible acceder favorablemente a su pedimento, pues la única competente para expedir un paz y salvo respecto de sus obligaciones, es la entidad bancaria con quien las adquirió.

NOTIFÍQUESE¹.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01637-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que revisadas las diligencias de notificación obrantes en el expediente, se observa que no se han agotado en debida forma.

Téngase en cuenta, que mediante auto de 21 de febrero de 2020 (f. 45), se aceptó el citatorio enviado al ejecutado, y que fue recibido en la carrera 24 # 22A-35 Samper Mendoza y, allí mismo se le instó para que remitiera el correspondiente aviso.

No obstante lo anterior, no obra en el expediente prueba de que el ejecutante haya procedido de conformidad, por lo que no ha agotado en debida forma las diligencias de notificación del ejecutado. En consecuencia, deberá realizar los trámites de enteramiento a la referida dirección, en los términos del artículo 292 del CGP.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00638-00.

A pesar de que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede, pues Jeaneth Beatriz y Alba Cristina no se hicieron presentes a efectuar nota de presentación personal a los documentos remitidos electrónicamente, lo cierto es que se aportó en original las autorizaciones que aquellas dieron para que la señora Nohora Patricia Pulido reclamara la totalidad de las sumas que les fueron descontadas, en consecuencia el despacho dispone:

Agréguese a los autos las autorizaciones con autenticación suscritas por Jeaneth Beatriz Mesa Camelo (f. 45) y Alba Cristina Tovar Lamy (ff. 46 y 47), por medio de las cuales delegan a Nohora Patricia Pulido Herrera, para que en su favor realice el cobro de los títulos que con ocasión del presente asunto les corresponden.

Realícese la entrega de los títulos restantes a la señora Pulido Herrera, en la misma forma en la que le fueron entregados los que a ella correspondían; para ello, por Secretaría agéndesele una cita y comuníquese a la solicitante de la misma.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00006-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 34), previo a impartir el trámite que en derecho corresponde, deberá allegar nuevamente la misma, a través de una de las direcciones de correo electrónico informadas con la demanda, o de aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados¹.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber@hotmail.com.

² Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-30-084-2017-00520-00.

Visto el informe secretarial que antecede, a través del cual se le pone de presente al Despacho la imposibilidad de tramitar el oficio de levantamiento de medidas cautelares ante IDRACOL SAS, por no haberse podido ubicar la dirección electrónica de la misma, el Despacho dispone:

1. Requerir al extremo demandante, para que, en el término de 5 días, informe el trámite dado al oficio 1631 retirado el 10 de agosto de 2017 dirigido a la empresa IDRACOL SAS, específicamente deberá informar la dirección en la que radicó el mismo y si quien lo recibió fue la referida sociedad, o fue HIDRACOL SAS.

2. Vencido el término anterior, si no es posible establecer la dirección electrónica de notificación a donde debe remitirse la comunicación. Por Secretaría actualícese el oficio de desembargo, y entréguese directamente al demandando para que lo tramite personalmente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.



29

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01953-00.

Vista la solicitud de terminación por pago total de la obligación, para el Despacho no es posible acceder favorablemente a la misma toda vez que proviene de persona diferente a la reconocida en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

Téngase en cuenta que la misma fue suscrita por Yolima Palmas Villegas quien dice actuar como apoderada del Conjunto Residencial Hayuelos Reservado II PH; no obstante, en el auto que libró mandamiento de pago, se reconoció tal calidad al abogado José Luis Rangel Bueno, razón por la cual la gestora judicial, no está facultada para actuar en este asunto.

En consecuencia, deberá presentarse la solicitud por el abogado reconocido en el proceso, u otorgarse poder a la abogada Palmas Villegas.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 5 de mayo de 2021.